



879309  
9  
29

**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**

**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
CLAVE 8793-09

PROPUESTA DE ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE  
LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**T E S I S**

Para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO.**

**Presenta:**

**MARIA EUGENIA LARA HERNANDEZ**

Asesor de Tesis:

**LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS**

CELAYA, GTO.

MAYO 1988

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## C O N T E N I D O

PAG.

P R O L O G O

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA 1

CAPITULO II EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN RELACION CON LA POSIBILIDAD DE DEFENSA 9

CAPITULO III EL DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL. 17

CAPITULO IV LA DEFENSA DENTRO DEL PROCESO PENAL Y SU IMPORTANCIA EN LA LEGISLACION MEXICANA 19

CAPITULO V LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO 28

CAPITULO VI COMENTARIOS A LAS LEYES ORGANICAS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN VARIOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, EN RELACION CON LA DE NUESTRO ESTADO 36

CAPITULO VII PROPUESTA DE ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. 66

C O N C L U S I O N E S 82

B. I B L I O G R A F I A 86

## PROLOGO

Al escoger el tema de Tesis, que es necesario presentar para obtener el título de Licenciado en Derecho y siendo el de "PROPUESTA DE ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO", lo hice pensando que aun cuando en el año de 1986 fue reformada la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio en el Estado, habiendo ésta permanecido intacta por más de cincuenta años, ya que la anterior Ley data desde el año de 1933, la cual contenía un numeral de artículos, siendo bastante pobre y obsoleto su contenido, y, con base en ello, hubo la necesidad de reformarla y adecuarla a las necesidades presentes, asimismo al entrar en vigor las reformas a la Ley Sustantiva Penal. Pero considero que la Ley de la Defensoría en la actualidad no contempla o no incorpora aspectos que creo necesario deben integrarla para un mejor cometido de la misma, ya que, entre las instituciones del Estado, a quienes se tiene encomendado tutelar el respeto a los derechos particulares, se encuentra la Defensoría de Oficio, la cual cumple con una función noble, fundamental que tiene un carácter público, de interés general, obligatorio y gratuito; a la cual le corresponde atender las solicitudes de asesoría jurídica que presenten personas carentes de recursos para sufragar los gastos que implica la defensa profesional de sus intereses.

Por el trascendental papel que cumple la Defensoría en nuestro ámbito social y económico, se requiere dotar a esta institución de la organización y de los medios necesarios que ase-

guren, para beneficio de la comunidad, el recto y cabal cumplimiento de sus atribuciones. Y esto, considero, se lograría a través de la propuesta de adiciones que propongo a la Ley con el presente trabajo.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA

Para iniciar este trabajo es necesario entrar al estudio del Derecho Punitivo, a través de las diferentes épocas históricas que han dado pauta al desarrollo del mismo.

## 1.1. EPOCA PRECORTESIANA.

## a) Los Aztecas.

El Derecho Penal de este pueblo fue muy rudimentario, de una civilización primitiva y de una evolución cultural tímida y complicada que riñe con sus espléndidos monumentos.

Los Aztecas conocieron como, lo que ahora llamamos cárceles preventivas jaulas y cercados donde recluían a los prisioneros antes de juzgarlos o de llevarlos al sacrificio; por el temor que el pueblo tenía a las leyes aztecas, no era necesario recurrir a estas jaulas, por lo que en sí la Ley Azteca fue muy brutal y por ello los individuos desde muy temprana edad debían de tener una conducta social correcta, porque al que violase la ley sufría serias y severas consecuencias.

Su ética y religión se hallaban muy distantes, pero siempre coincidían en su interés por la pena; mantenían a los delincuentes y prácticamente a todo el pueblo bajo el peso de un convenio tácito de terror, por lo que no era necesario recurrir a las prisiones. La horca en que castigaban a sus delincuentes suponía la ausencia de una cárcel y además por la severidad de sus penas hacía nugatoria en el investigador o estudioso la po-

sibilidad de un sistema de readaptación aunque fuese primitivo.

A pesar de que este pueblo conoció la pena de pérdida de la libertad, no existió entre ellos un Derecho Carcelario; vivían en pleno período de venganza privada y de ley del talión tanto en su Derecho Punitivo como en la ejecución de sus sanciones.

Los delincuentes eran encerrados a cal y canto que era lo máximo del sistema celular, que ni siquiera soñaron sus más apasionados defensores; era el emperador azteca quién juzgaba y ejecutaba las sentencias; la duración de los pleitos era de ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios.

La prisión ocupaba un sitio en medio de las sanciones tan inhumanas, por lo que el cúmulo de éstas absorbía cualquier posibilidad de reglamentación carcelaria. Y, la pena al afligir, torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia, era el por qué la organización jurídica azteca no le dió importancia a las cárceles; y al ser las penas tan severas, los encargados de la justicia y del gobierno invitaban al pueblo a no delinquir.

#### b) Los Mayas.

El pueblo maya presenta perfiles muy diferentes al del azteca: mayor sensibilidad, un sentido de la vida más refinado, una concepción metafísica del mundo más profunda y una naturaleza connatural que hizo de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia y tales atributos se reflejan en su Derecho Penal.(1)

(1) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Edit. Porrúa, S.A. México D.F., 1981. p.33

Los mayas tuvieron quizá la cultura más evolucionada en el Continente antes del Descubrimiento. La pena era una represión menos brutal; este pueblo contaba con una administración de justicia cuyas características eran la sencillez, prontitud y oralidad, que estaba encabezada por un batab o casique quién era el que recibía e investigaba las quejas, siendo resueltas de inmediato, y después de esa investigación expedita de delitos denunciados, procedía a pronunciar sentencia y eran ejecutadas sin tardanza las penas por los servidores que tenían dicha función.

No se debe dejar de mencionar que los pueblos primitivos siempre se aprovecharon de los medios que la naturaleza ponía a su alcance para hacerse justicia, las penas reflejaron un marcado período de venganza privada y de sangre, pero sin lugar a dudas las penas y las formas de castigar de los pueblos prehispánicos revelaban sus inclinaciones morales y su grado de evolución cultural, y es por eso que los mayas lograron en este sentido niveles superiores al pueblo azteca.

Pero el pueblo maya, lo mismo que el azteca, no concebía la pena como regeneradora o readaptadora; pretendía readaptarse el espíritu por medio de la sanción; no contaban con lugares de detención, ni cárceles bien construidas en el sentido moderno de la palabra; la de los mayas, era una jaula donde aguardaban la ejecución de la pena, cárcel rudimentaria podría llamársele si se quiere, pero en fin quedó allí como un dato primario, mero antecedente. (2)

(2) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Op. Cit. p.38.



Ni mayas ni aztecas consideraron dentro de su filosofía penal la existencia de la cárcel como sitio donde se pudiera apartar de castigar al delincuente prepararlo para su retorno a la sociedad, sus cárceles eran jaulas grandes de madera que eran expuestas al aire libre y pintadas con sombríos colores adecuados sin duda al suplicio que aguardaba al preso, dichas jaulas retenían al delincuente y cautivaban esperando la aplicación de la pena o el sacrificio. Pero no se debe olvidar el estado de desorganización que sobrevino entre los mayas después de la extinción de su cultura, lo que inevitablemente alteró su Derecho Penal.

No se conoce ningún código prehispánico que trate lo relacionado con esa legislación, y, como los mayas poseían una legislación consuetudinaria, es decir, no escrita, las únicas fuentes a las que podemos recurrir son las de los cronistas, acordadas en muchos aspectos aunque siempre indecisas e indiferenciadas en otros casos.

#### c) Los Zapotecos.

Dentro de este pueblo la delincuencia fue mínima, las cárceles de sus pueblos pequeños aun se conservan y superviven desde la época prehispánica y son auténticos jacales sin seguridad alguna, conocieron la cárcel para los delitos de embriaguez entre jóvenes, la desobediencia a las autoridades.

De la época precortesiana es sabido que los delincuentes castigados con mayor severidad era el adúltero, el cómplice de la mujer adúltera que entre los mayas y aztecas podía sufrir la

pena de muerte, entre los zapotecos solo era multado y obligado a sostener a sus posibles hijos habidos por el adulterio.

Se puede concluir que la penalogía zapoteca fue rudimentaria en pocas palabras.

No obstante que nuestros pueblos primitivos usaron la cárcel en la historia de la Penología implica un paso hacia la humanidad, aunque esa historia se refiere a veces a cárceles abominables.

## 1.2. DURANTE LA COLONIA.

La Colonia es víctima de la falsa apreciación histórica de los complejos y resentimientos que se han lanzado sobre ella.

En suma, representó el trasplante de las Instituciones Jurídicas Españolas a territorio americano, la historia colonial también consigna algunos errores judiciales acompañados de espantosas penas, penas curiosas, de reminiscencias tal vez precortesianas se encuentran de vez en cuando en el largo período colonial.

La imposición de las penas era en ese tiempo cosa bárbara y sin límite. Los horribidos procesos coloniales ensombrecieron la justicia de ese tiempo y la función punitiva del Estado se considera exclusivamente como un medio para mantener el orden y despertar terror. Aunque perduren algunas de estas barbaridades, podemos decir en términos generales que las sanciones han perdido su carácter de salvaje venganza.

La Justicia colonial Mexicana medía los delitos por los resultados y mientras más aparatoso fuese el resultado más apa

ratosa era la justicia.

La penalogía colonial, como ya se ha visto, instituyó un sistema de crueldad inaudita, pero no hay que olvidar que la Colonia fue en realidad tres siglos de prolongada conquista hasta que vino la Independencia.

### 1.3. DURANTE LA INDEPENDENCIA.

Al consumarse la Independencia en 1821, las principales Leyes en México, con carácter de Derecho Principal, eran, la Recopilación de Indias complementada con los autos acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas, y de Gremios. Como Derecho Supletorio estaban la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao 1737.

Por la magnitud de problemas como los que enfrentaba la legislación de las primeras horas de la Independencia, el Gobierno Federal tuvo que reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación mexicana propia. Es de observarse que las leyes de los antiguos Estados que estaban en vigor, si no chocaban abiertamente con el sistema que regía en la nueva nación y sino se encontraban derogadas expresamente por alguna otra disposición posterior.

Era imposible, por otra parte, que las leyes antiguas chocaran abiertamente con el sistema que regía en México, por la simple razón de que tal sistema no era más que una prolongación del anterior, y poco a poco iba adquiriendo independencia y expon-taneidad.

En este capítulo hemos visto como los pueblos primitivos le dieron una marcada preferencia a la pena de muerte como castigo, impuesto al infractor de una falta o delito.

Estos pueblos ante la carencia de una protección por parte del Estado, cuando sus intereses particulares o de grupo se vefan lesionados optaban por hacerse justicia con su propia mano y esta actividad vengadora contaba con la aceptación y apoyo de la colectividad quien ayudaba materialmente, y daba respaldo moral a los ofendidos en sus intereses reconociéndoles el derecho de ejercitarla.

Con posterioridad y a medida que fueron evolucionando estos pueblos aparecieron represiones menos brutales al contarse con administraciones de justicia, quienes eran las encargadas de investigar la comisión de los delitos y resolver sobre las aplicaciones de las sanciones.

Pero en estas administraciones de justicia sólo encontramos rigor, abuso del Estado sobre la comunidad y una exagerada legislación, que no contemplaba la existencia de algún medio de defensa eficaz, con el que pudiera contar el acusado para contrarrestar el poder omnímodo de estos tribunales al juzgarlo.

La razón evidente y motivada de que el acusado sea defendido al ser enjuiciado, ha sido objeto de preocupación por parte del legislador, ya que la venganza privada que en un principio imperó y las consecuencias que acarreaaba ésta, así como la evolución que tuvo la manera de imponerse la pena, hicieron más palpable el derecho de defensa por parte del inculpadado, que muchas ve

8.

ces sin darle oportunidad de una asesoría legal era juzgado y sancionado. Siendo por ello que fue menester idear un procedimiento a través del cual el indiciado tuviere la oportunidad de defenderse del hecho criminoso que se le imputara.

Por tal razón, considero de interés la forma en que el procedimiento fue evolucionando en relación con la posibilidad de defensa que se le fue otorgando al acusado, punto que a continuación desarrollaré.

## CAPITULO II

EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN RELACION CON  
LA POSIBILIDAD DE DEFENSA.

## 2.1. ANTECEDENTES MUNDIALES.

## a) Derecho Griego.

El origen del Procedimiento Penal se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses, el Rey, Consejo de Ancianos y la Asamblea del pueblo llevaban a cabo juicios orales de carácter público, donde el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el arconte quien era el magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos intervenía en los juicios. Aquí, aunque en forma incipiente hubo noción de defensa, ya que se le daba al acusado la oportunidad de defenderse por sí mismo en juicio, y en ciertas ocasiones los auxiliaban algunas personas, se permitía que los terceros los auxiliaran en la redacción de las defensas usando los instrumentos que preparaban, llamados "logógrafos". Las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaban a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos en una misma persona; existía una completa separación y no era posible que hubiere proceso sin la concurrencia de las tres funciones.

## b) Derecho Romano.

El pueblo romano adoptó paulatinamente las Instituciones

del Derecho Griego y con el transcurso del tiempo, las transformaron y les otorgaron características muy particulares que, más tarde, servirían para cimentar el moderno Derecho de Procedimientos Penales. (3)

En el Procedimiento Penal Romano, no así en la etapa del Derecho Justiniano del Imperio, los actos de acusación, defensa y decisión se encomendaban a personas distintas, prevalecía el principio de publicidad, la prueba ocupó un lugar secundario y se pronunciaba sentencia verbalmente y a conciencia del juez.

#### c) Derecho Español.

En el viejo Derecho Español también existió la defensa el Fuero Juzgo, en el Fuero Juzgo el acusado podía actuar personalmente o por medio de mandaderos o personeros convirtiéndose en representantes y defensores, la Novísima Recopilación y otros grupos legales, señalaron que el procesado debía estar asistido por un defensor e inclusive la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de Septiembre de 1882, impuso, a los abogados, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.

## 2.2. ANTECEDENTES NACIONALES .

### Derecho Prehispánico.

Este Derecho no rigió uniformemente para los diversos pobla-

(3) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1985. Pág. 16.

dores del Anáhuac ya que, al existir comunidades diversas gobernadas por sistemas diferentes, sus normas jurídicas eran diferentes, su derecho fue consuetudinario y transmitido de generación en generación.

a) Derecho Azteca.

En este pueblo era el monarca la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal. (4)

Los fallos eran apelables y se interponían los recursos ante el monarca, el procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciaran la persecución. Los ofendidos podían presentar directamente su querrela; presentaban sus pruebas y en su oportunidad presentaban sus alegatos, existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo.

b) Derecho Maya.

Su derecho se caracterizó por su extrema rigidez en las sanciones, pues eran cuidadosos de los valores humanos y no permitían que se lesionaran éstos.

(4) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 21.



La jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahau, quien en ocasiones podía delegarla en los Batabes, al lado de estos funcionarios actuaban algunos ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destaca durante las audiencias. (5)

La justicia la administraban en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos, ventilándose los juicios en una sola instancia, no existiendo algún recurso ordinario ni extraordinario.

Durante la Colonia.

Por el desenvolvimiento de la vida se requirió indispensablemente que se adoptaran medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la corona española en su nuevo dominio, y por ello se crearon tribunales que estaban integrados por inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, escribanos, alguaciles, alcaides e intérpretes.

Antes de consumarse la Independencia en México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La Ley investía al juez de un poder omnímodo que se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión del acusado los azotes, los tormentos y cuanto medio es imaginable para de-

(5) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. p. 23.

gradar la condición humana del penado,

En los tribunales inquisitoriales, el medio clásico de convicción lo era el tormento; al inculpado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra.

Al proclamarse la Independencia.

La grave crisis producida en todos los órdenes por el movimiento de Independencia fue el motivo del pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar la nueva y difícil situación que existía en esos momentos, entre las cuales podemos mencionar las siguientes.

a) Decreto Español de 1812.

La libertad personal fue objeto de algunas garantías como son: las señaladas en los artículos siguientes:

Artículo 300. "Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere". (6)

Artículo 301. "Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no la conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son". (7)

(6) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 43

(7) Idem. p. 43 y 44.

b) El 4. de Septiembre de 1824 se expide en la naciente República de México la primera ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales.

c) Constitución de 1857.

Ya en una forma sistemática se ordenan para los juicios criminales algunas garantías, siendo entre las más destacadas las que a continuación se mencionan:

"Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de las 48 horas, contadas desde que esté a disposición del juez; que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad.

En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

d) Código Penal de 1880.

Se reconocen los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa, la inviolabilidad del domicilio y la libertad cautiva; se limitan los medios para proceder a la detención de una persona, lo que hará siempre que se encuentren satisfechos determinados requisitos legales.

Se adoptaron medidas para asegurar la marcha normal del procedimiento con un mínimo de molestias para el inculpaado.

e) Código de Procedimientos Penales de 1894.

Se le otorgan mayores derechos al acusado, incluyendo modificaciones al sistema anterior que consistían en que sus defensores estaban facultados para promover todas las diligencias y utilizar los recursos legales que juzgue convenientes. Trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y Defensa, para que éstos quedaran colocados en un plano de igualdad.

f) Constitución de 1917.

Al promulgarse esta Carta Magna, se modificó substancialmente el Procedimiento Penal Mexicano, al abandonarse la teoría francesa que estructuró nuestros códigos.

g) Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

El objeto de este ordenamiento al expedirse fue simplemente el de ajustar la nueva ley procesal, a los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República y en el Código Penal de 1931.

Reconoció a los jueces penales cierto límite de intervención y autonomía en lo referente a la dirección del proceso a fin de no llevar a resultados extremos el sistema de enjuiciamiento.

Existe una libertad absoluta en la defensa, en cuanto a las pruebas no hace una enumeración de éstas como lo hicieron los códigos anteriores, sino que reconoce que pueden constituir la todo aquello que se ofrezca como tal.

En la actualidad la defensa es un derecho y una garantía indiscutible del imputado que se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna, pero en ningún momento ha dejado de ser una función compleja pues comprende la defensa material y la defensa técnica. La primera corre a cargo del propio procesado quién con su declaración admitirá o negará la comisión del delito o su participación en el mismo. La segunda es llevada a cabo por un abogado y estructurada sobre los elementos de absolución o de reducción de la penalidad que resulten del proceso o de los datos que ella aporta.

Aunque es de todos sabido que el abogado con la finalidad de beneficiar al inculcado invade la defensa material aconsejando al cliente que modifique o bien oculte alguna circunstancia la defensa en ningún momento puede perder su importancia.

Es por ello que al inculcado se le ha otorgado el derecho de defensa como garantía constitucional, tema que a continuación trataré.

## CAPITULO III

## EL DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

La defensa se ha considerado como un derecho natural que se encuentra aunado al concepto de libertad en virtud de que la primera de las mencionadas sustrae al individuo de lo que es arbitrario e injusto, siendo por ello que al cometerse un ilícito nace por parte del Estado una pretensión punitiva, asimismo el sujeto activo del delito tiene a su vez un conjunto de derechos y deberes previstos por las leyes; ya que en un estado de Derecho como el nuestro no podría darse una acusación sin defensa, de lo contrario, si el acusado no es asistido por un defensor al momento de rendir su declaración preparatoria, se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, que preserva el artículo 20 Fracción IX de la Constitución General de la República que a la letra dice:

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quién lo defiende, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerirlo para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos de juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

Así encontramos que durante el proceso penal, la defensa adquiere un carácter obligatorio, porque no es una carga para el acusado, sino una garantía cuyas consecuencias son: una obligación para el juez y un deber para el defensor, porque aun cuando el inculpado se niega a defenderse, la ley substituye su voluntad ya que, dispone que el juez le nombre un defensor, y al no cumplirse con dicha obligación por parte del Organismo Jurisdiccional da origen a la reposición del procedimiento, existiendo así mismo la impugnación por medio del Juicio de Amparo Indirecto.

Sabemos de antemano que dichas garantías establecidas por nuestra Constitución son irrenunciables, cuyo objeto ha sido proteger al inculpado contra los abusos del poder público. Siendo por tal motivo, que en la actualidad no es concebible un proceso sin defensa, ya que de por sí, el estar privado de su libertad al inculpado lo colocan en un plano de desigualdad frente a la parte acusadora, siendo necesario equilibrar la contienda jurisdiccional contrarrestando las pretensiones del Ministerio Público, para normar un criterio jurisdiccional tendiente a la aplicación de la Ley Penal tanto subjetiva como objetiva.

Por ser la defensa del acusado un acto indispensable dentro del Proceso Penal para con ello poder determinar la relación de causalidad y la imputabilidad del mismo, ya que de no ser así, no podríamos mantener un equilibrio justo entre las partes, pasará a hacer un breve relato de la importancia que tiene el defensor dentro del Proceso Penal en la Legislación Mexicana.

## CAPITULO IV

LA DEFENSA DENTRO DEL PROCESO PENAL Y SU  
IMPORTANCIA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

El defensor dentro del Proceso Penal ha sido objeto de diversas especulaciones; se le ha considerado como un representante del procesado, un auxiliar de la justicia o como un órgano imparcial de ésta.

Desde el punto de vista de representación, no reúne los elementos del mandato, porque el defensor se ciñe estrictamente a los actos procesales que se encuentran regulados por la Ley y no por el arbitrio de las partes. La actividad del defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado; ya que sus funciones puede realizarlas sin consentimiento previo de su defenso.

Tampoco es un auxiliar de la Administración de Justicia, porque como órgano colaborador de la misma, tendría que confiar a los jueces los datos confidenciales que recibiera del inculcado. Aunque podría ser considerado como un auxiliar de la Administración de Justicia en términos generales, cuando aporte pruebas o interponga recursos dentro del proceso.

Ahora bien, el defensor si bien es cierto que se encuentra ligado al indiciado o procesado como tal, su actividad no se halla limitada a la de un representante o a la de un simple asesor técnico, ya que; "obra por cuenta propia y siempre en



interés de su defensa (8), formando así un elemento de la relación procesal.

Por otra parte la defensa en un sentido amplio, se entiende como toda actividad de las partes encaminadas hacer valer en el proceso sus derechos e intereses en orden a la actuación de la pretensión punitiva y de la de resarcimiento, en su caso, o impediría según su posición procesal. (9)

Los procesalistas dividen o clasifican a la defensa en material y técnica. La primera la realiza el propio procesado a través de sus declaraciones en donde negará o admitirá su comisión o participación en el ilícito, explicando las circunstancias de tiempo, lugar y modo. La defensa técnica es la actividad que desarrolla el abogado en base a los datos que existen dentro del proceso.

Así encontramos entre los principales deberes del defensor los siguientes:

- I Estar presente en el acto en que el indiciado rinda su declaración preparatoria.
- II Solicitar, cuando proceda, inmediatamente la libertad caucional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios para lograr su excarcelación.
- III Promover todas las diligencias que sean necesarias en

(8) Fenech. Derecho. Vol. I, pág. 373.

(9) Carlos Franco. Introducción. Op. cit. Colfn Sánchez.

favor de su defenso durante el término constitucional de las 72 horas y estar presente durante su desahogo.

- IV Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional, al vencerse el término mencionado.
- V Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción, y en segunda instancia en los casos permitidos por la ley.
- VI Asistir a las diligencias en que la ley lo considere obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a las partes, a los testigos y a los intérpretes e interponer los recursos que para cada caso señala la ley.
- VII Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande.
- VIII Desahogar las visitas de las que les corran traslado.
- IX Formular sus conclusiones dentro del término de Ley.
- X Interponer el Juicio de Amparo cuando considere que las garantías constitucionales fueron violadas.

El derecho de defensa es correlativo al de acusación, toda

vez que es sabido que sin acusación no es posible o no es dable la defensa, por ser la actividad de la defensa provocada por el ejercicio de la acción penal.

Por otra parte cabe hacer mención que el derecho de defensa es actividad esencial dentro del proceso, ya que ésta integra el triángulo formal de la justicia represiva en cuanto a que nadie puede ser condenado sin ser oído y defendido.

La importancia que tiene la defensa del imputado dentro del proceso penal en nuestra Legislación Mexicana, es demasiada, ya que ésta es un derecho público subjetivo individual de acreditar su inocencia dentro de éste, y el poder aportar por medio de aquélla los elementos necesarios o cualquier circunstancia capaz de poder excluir o atenuar su responsabilidad para con ello lograr su excarcelamiento.

Su asesoría jurídica está encomendada a los abogados defensores, quienes son personas que integran la personalidad procesal y colaboran con el juez en la dirección y desenvolvimiento del proceso, que son considerados como órganos encargados de prestar gratuitamente a las personas que se lo soliciten, o como personas que a cambio de una retribución ponen sus conocimientos profesionales al servicio del inculcado, logrando con ello equilibrar el procedimiento penal con la Institución Ministerial para normar en forma justa el criterio del juzgador.

Por ser de suma importancia la actuación del defensor del

inculpado dentro del proceso, como lo dejé ya mencionado con antelación, ya que de una eficiente defensa depende la libertad del acusado o en su defecto su encarcelación.

Es por ello que el del hecho de que el acusado se le niegue la asistencia del defensor, o de que a éste se le pongan trabas o simplemente no se le presten las facilidades necesarias para poder cumplir con su función dentro del proceso, ayudando a su defenso, se considera como un atentado a la libertad del hombre y como una denegación absoluta de justicia, toda vez que se le debe de dar por parte de los tribunales todas las facilidades necesarias para cumplir con su misión, por ser su tarea auxiliadora y representativa de los intereses de su defenso, siendo su actividad defensiva ya que éste no pondrá al descubierto o a la vista de los demás las cuestiones o puntos que en un momento dado pudieran ser desfavorables al reo, o aquellas que le produjeran al mismo molestias procesales, ni mucho menos intentará conseguir resoluciones desfavorables a éste, sino todo lo contrario, buscará la absolución de su defenso.

La participación del defensor en la causa penal que incrimina al sujeto activo es fundamental e importantísima, ya que de la misma el inculpado podrá salir absuelto o en su defecto condenado a cumplir con la sanción que él imponga por parte del Organó Jurisdiccional. De ahí que el Legislador lo enmarcara en la Constitución en su artículo 20 fracción IX que a la letra dice:

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad."

En relación a lo enunciado me permito hacer los siguientes comentarios.

En la defensa por sí o por persona de su confianza se podría caer en el supuesto de que el inculpado sea una persona iletrada o ignorante que no tenga conocimiento sobre cuestiones jurídicas, siendo por tal razón nula su propia defensa.

Ahora bien, por persona de su confianza o por ambos, podríamos en un momento dado encontrarnos en la misma situación que en el punto anterior, ya que si la persona de su confianza no tiene experiencia en cuestiones judiciales, no sería concebible una defensa o asistencia legal al acusado, porque no bastaría la simple confianza que el inculpado tuviera sobre su defensor por la técnica misma del procedimiento en donde se requiere conocimientos jurídicos, haciéndose nugatoria o defectuosa la defensa por las razones expuestas.

El mismo precepto constitucional establece la obligatoriedad de la defensa, de tal manera que si el acusado al momento de ser requerido se niega a designar defensor, el juez le nombrará uno de oficio, constituyéndose en una obligación del juez cuidar de que el acusado no carezca de defensor en el proceso.

¿Cuál es el momento oportuno para nombrar defensor en el proceso?

La Constitución Federal de la República establece en el artículo con antelación citado, que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento mismo en que sea aprehendido.

¿ En que momento es aprehendido el acusado?

Las órdenes de aprehensión son las que emanan de una autoridad judicial, una vez que se han cumplido con los requisitos legales.

Aquí, nos encontramos entonces con el problema de que cuando el inculcado es detenido por alguna otra autoridad diversa al órgano jurisdiccional, ¿No tiene derecho a ser asesorado en forma legal?

Es conocido, que las detenciones son realizadas por la policía judicial, preventiva o alguna otra autoridad, y aún por los mismos particulares en caso de flagrante delito.

Si el acusado sólo puede nombrar defensor cuando es aprehendido, quedará en estado de indefensión cuando es detenido, violándose consecuentemente su derecho de defensa.

El tratadista Rafael Pérez Palma nos dice en su libro "Fundamentos Constitucionales del Derecho Penal que el Constituyente empleó los términos orden de aprehensión o de detención como equivalentes o sinónimos por no haber diferenciado la función jurisdiccional, en razón de que en ese tiempo eran los jueces las personas que se avocaban a la fase previa, pues también realizaban funciones de policía judicial, de tal suerte que si habia

necesidad de detener a una persona, el juez ordenaba su detención en forma oral o escrita, y si no se le detenía por alguna otra circunstancia se allegaba de elementos suficientes y expedía la orden de aprehensión.

En la actualidad el Ministerio Público es quién realiza la averiguación previa en sustitución del juez, y no encontrándose contemplada esta Institución por nuestra Constitución y basándonos en el hecho en que se encontraba el constituyente al momento de legislar, no encuentro en mi concepto impedimento alguno en que el indiciado pueda ser asesorado por un defensor, desde el momento de su primera declaración ante las agencias del Ministerio Público Investigador, que es el lugar en donde propiamente se trata de sacar la verdad al acusado, mediante presiones que ejercen en su persona de diferentes maneras, ya sea por el fiscal o sus auxiliares, con el objeto de obtener la confesión de actos ilícitos que en ocasiones no se han cometido.

He ahí la importancia de que sea asistido jurídicamente por el defensor al ser detenido, siendo éste el momento oportuno y preciso para su intervención, además de que no se contravienen las disposiciones establecidas por el Constituyente.

En la práctica nos encontramos con el temor fundado por parte del Ministerio Público, de que el defensor ponga obstáculos o entorpezca la averiguación o se entere de detalles de la investigación, que por conveniencia policiaca no deben ser reveladas.

Sin embargo, el inculpaado no tiene por qué cargar con la omisión de reglamentación de las averiguaciones previas en nuestra Carta Magna.

Por otra parte, se hace necesaria la presencia del defensor en esta etapa para hacer más correcta la aplicación de la Ley y así de esta manera evitar injusticias. Siendo por ello necesario la modificación a nuestro Código de Procedimientos Penales, en los artículos referentes a la Averiguación Previa, haciéndole saber al acusado desde esos momentos la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda.

Aunque en un momento dado podríamos encontrar que si el acusado no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular, bien podría nombrar un defensor de oficio que esté adscrito a la Agencia Investigadora, para que de esta manera el acusado sea asistido jurídicamente sin preocuparse desde el inicio de la investigación, si cuenta o no con los medios económicos necesarios para sufragar los gastos que implica la defensa particular de sus intereses.

Siendo de vital importancia la presencia del defensor ya sea particular o de oficio dentro de la Averiguación Previa, así como dentro del Proceso Penal, considero prudente hacer un breve análisis de la Defensoría de Oficio en el Estado de Guanajuato.



## CAPITULO V

## LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

La Institución de la Defensoría de Oficio como órgano de defensa, tiene a su cargo patrocinar todos los requerimientos y solicitudes que les hagan personas que se vean involucradas en la participación de un ilícito penal, y que, por su precaria situación económica no estén en posibilidad de sufragar los servicios de un defensor particular.

Sus atribuciones y el funcionamiento de dicha Institución se encuentra reguladas por la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, que fue publicada en el Periódico Oficial del 18 de Julio del año de 1986.

Compartiendo al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, la organización, control, dirección y supervisión de la Defensoría de Oficio en materia penal en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

La Defensoría de Oficio como Institución es relativamente moderna, estatuyéndose como primer antecedente en el artículo 20 de la Constitución Política de la República del 5 de Febrero de 1857, en el cual en forma sistemática se ordenaba para los juicios las siguientes garantías.

"Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad, en caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de

oficio, para que elija el que o los que le convengan".

Con posterioridad este artículo fue transcrito y ampliado en la Ley Fundamental del país, el cual se encuentra vigente hasta la fecha, el cual establece.

En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad, en caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de requerirlo para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio.

La Institución de la Defensoría de Oficio en el proceso penal ha sido objeto de múltiples especulaciones y críticas que han desvirtuado su verdadera función, en razón de que los abogados que se encuentran a cargo de dicha Institución son escasamente pagados por el erario del Estado, siendo por tal motivo que actúan de manera deficiente en favor de sus defensos, algunos viendo que el encauzado en desgracia puede retribuirles alguna remuneración por sus servicios actúan o simulan la práctica de alguna diligencia, y el inculcado se constituye en un verdadero seguidor y localizador de esos abogados sin

escrúpulos, inmorales y carentes de ética personal y profesional que se encuentran a cargo de sus procesos, y, al sentirse abandonados con gran indiferencia para cada nueva diligencia o acto procesal, no tienen otro recurso que desembolsar de sus escasos recursos económicos el pago de un abogado particular.

Por otro lado, existen en dicha Institución abogados que tienen interés en ayudar a los individuos en desgracia y que se ven obligados a recurrir a ellos, buscando la dignidad de su profesión y queriendo levantar el pobre concepto que se tiene de la Defensoría de Oficio, demandando clemencia y justicia para los inculpados.

a) Análisis de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio en materia penal del Estado de Guanajuato de 1933, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Ciudadano Melchor Ortega.

La presente ley en comento no nos hablaba de una jerarquía de funciones, solamente hablaba de un Cuerpo de Defensores integrado por un Jefe y el número de Defensores de Oficio que determinen los presupuestos. Nos hablaba de la protesta que rendirán ante el Gobernador del Estado, el Jefe y los Defensores que ejerzan sus funciones en la Capital y ante la primera autoridad política del lugar de su residencia los Defensores foráneos.

Establecía que habría dos Defensores en la Capital del

Estado, León y Celaya; en los demás municipios habría un solo Defensor de Oficio. Los sueldos del Jefe y los Defensores de la Capital serían cubiertos por el erario del Estado y los de los demás Defensores lo serían por el correspondiente Municipio.

Señalaba que habría un supernumerario en los Municipios en donde hubiera un solo Defensor, quién conocerá de los asuntos en caso de que no pudiera por cualquier circunstancia intervenir el propietario y no percibiría retribución alguna.

Nos hablaba de la obligación del Jefe de Defensores de presentar, trimestralmente al ejecutivo, un resumen de los trabajos de defensa, llevados a cabo por los Defensores adscritos a los diversos tribunales del Estado.

También como obligación señalaba la de formar y enviar al Ejecutivo, el día último de cada año, un cuadro estadístico de todas las causas sometidas a la defensa de oficio, con la debida clasificación. La de solicitar al Ejecutivo del Estado la remoción de los defensores que no cumplieren satisfactoriamente con sus obligaciones legales, justificando en cada caso las omisiones o irregularidades en que incurran.

Señalaba la asistencia de los Defensores a los Juzgados o Tribunales, durante el tiempo necesario para el fiel desempeño de la defensa que les estuviera encomendada.

Se prohibía ejercer a los Defensores la abogacía en toda clase de asuntos judiciales del ramo penal, en el Municipio en que ejercieran sus funciones, excepto cuando se trate de caso

propio, de su cónyuge o de sus ascendientes o colaterales.

También como obligación señalaba a los Defensores, la de pa trocinar a los reos que lo soliciten, en todo caso de indulto ' necesario y para obtener el beneficio de libertad preparatoria.

La presente Ley no nos hablaba de Renuncias, Impedimentos, Excusas, ni Vacaciones y Sanciones.

Es importante señalar que la ley en comento contenía una ' serie de disposiciones anacrónicas como es el de limitar el número de Defensores a dos en las Ciudades de León, Celaya y la ' Capital del Estado, cuando la realidad nos indicaba que esta ' disposición era contraria a lo que sucedía en el renglón de la Administración Pública; cuenta habida de que los Juzgados Penales existentes en estos Partidos Judiciales era muy superior a este número. Y con base en ello hubo la necesidad de reformarla.

La misma no observaba las recientes reformas al artículo ' 115 de la Constitución General de la República, en tanto que ' imponía en su artículo 5o. la obligación a los Ayuntamientos, ' de cubrir los sueldos de los Defensores de Oficio, a excepción hecha de los de la Ciudad Capital; la cual resulta obsoleto en tanto, que estos servidores tenían la categoría de funcionarios estatales. Afortunadamente, en la práctica no tenía observancia este dispositivo, porque los emolumentos eran cubiertos por el erario del Estado.

Cabe mencionar que esta Ley no constaba de capítulos, con tenía sin ningún orden un sinnúmero de numerales.

b) Análisis de la actual Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Guanajuato del 17 de Julio de 1986, siendo Gobernador del Estado, el Licenciado Rafael Corrales Ayala.

A diferencia de la anterior Ley comentada, en la presente ya existe una jerarquía en la integración de la Institución, la cual está integrada por un Director de Asuntos Penales, un Sub-Director, un Coordinador de Defensores de Oficio, los Defensores de Oficio adscritos a los Juzgados y el personal administrativo necesario para el funcionamiento de la misma, todos con sus respectivos requisitos y obligaciones, mostrando con esto una mayor organización y estructuración que la anterior Ley.

Establece que en el Estado de Guanajuato habrá tantos Defensores de Oficio como lo establezca el presupuesto de Egresos correspondiente, haciendo más extensivo el número de éstos, y con ello lograr una mayor atención a los que requieran de sus servicios, ya que antes era muy limitado su número.

Entre las obligaciones más importantes, así como facultades encontramos:

Asistir diariamente a los Tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas de conformidad con el horario del Juzgado de su adscripción, dando con ello un mejor servicio y aten-

ción, ya que la anterior señalaba la asistencia de estos únicamente durante el tiempo necesario.

Acudir dos veces por semana a los Centros de Readaptación Social del lugar de su adscripción, a fin de recabar los datos necesarios para la defensa que tengan a su cargo, dando con ello una mejor atención a los internos que les soliciten saber como va todo lo tramitado en ellos.

La de ejercer la abogacía en toda clase de asuntos judiciales del ramo penal del Partido Judicial o Tribunal de su adscripción. Limitándose con esto su actuación en asuntos particulares que estos pudiesen atender.

La de prestar asesoría a los sentenciados para la obtención de los beneficios que se señalan en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad en vigor, y así cubrir el vacío que contenía la anterior Ley al incorporar a su contenido lo relativo a las disposiciones que en materia penal son de reciente creación, como es la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la libertad.

La presente Ley en cuanto a estructuración y orden del articulado, mejora a la anterior por haber sido elaborada ésta con mayores técnicas legislativas.

La importancia de esta Institución de Defensa ha captado mi interés en desarrollarlo como tema de tesis, siendo por tal motivo que haré un breve análisis y comentario de la Defenso-

rfa de Oficio en varias Leyes de algunos Estados de la República, y la diferencia de ésta con la de nuestro Estado, haciendo hincapié que mi análisis no es muy profundo, pero que tiende a mejorar dicha Institución.



## CAPITULO VI

COMENTARIOS A LAS LEYES ORGANICAS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN VARIOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, EN RELACION CON LA DE NUESTRO ESTADO.

## AGUASCALIENTES.

En este Estado la Defensoría de Oficio se instituyó con objeto de defender a los procesados de los juzgados penales, así como patrocinar en asuntos civiles a las personas que lo soliciten y tengan precaria situación económica, a juicio de la Dirección General Jurídica.

La Defensoría en materia penal funcionará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional Fracción IX, y en materia civil se sujetarán a las instrucciones que reciban del titular de la Dirección General Jurídica.

La Ley de este Estado, no nos habla de una jerarquía en la integración del personal de la Institución, solamente nos habla de los Defensores, de sus requisitos y obligaciones. Y, como requisito para ser Defensor señala el de gozar de buena reputación, requisito que nuestra ley no contempla.

En cuanto a la actuación de los Defensores es más estricta ya que, restringe su actividad al señalar que estos no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, fuera del desempeño de su cargo, y están impedidos para ocupar cualquier otro cargo público, salvo los de instrucción.

En este Estado la Defensoría carece de una reglamentación adecuada, ya que es muy escaso su contenido.

#### BAJA CALIFORNIA.

En este Estado se instituyó la Defensoría de Oficio en materia civil y penal, con objeto de patrocinar a las personas que no cuenten con los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular.

Existe una relación jerárquica en el personal de la Institución, y no existe límite en cuanto al número de Defensores.

Se le denomina al superior jerárquico de la Institución Jefe de Defensores, y en nuestro Estado se le denomina Director de Asuntos Penales.

Señala como requisito para ser Jefe de Defensores la edad mínima de 25 años de edad, en nuestro Estado, no se contempla la edad como requisito.

El Jefe de los Defensores deberá otorgar una protesta ante el Secretario de Gobierno y los Defensores lo harán ante el Jefe de dicha Institución, en la anterior Ley de nuestro Estado, si se contemplaba esto, pero en la actual ha desaparecido.

A los Defensores de Oficio también les marca una edad mínima de requisito para desempeñar el cargo, requisito que nuestra Ley tampoco contempla.

El Jefe de Defensores cuenta con atribuciones para citar ' periódicamente a los Defensores a juntas para coordinar las labores de la Defensoría, tomando nota de las sugerencias de los Defensores, para que estos se impongan entre sí, del criterio ' sustentado por los jueces y tribunales, a fin de seguirlo o manifestar inconformidad al interponer los recursos que correspondan, realizar visitas periódicas a las cárceles y reclusorios ' del Estado, con el fin de escuchar las peticiones de procesados y sentenciados.

Los Defensores tienen obligación de asistir diariamente a los Juzgados de su adscripción, así como a las oficinas de la ' Defensoría y permanecer el tiempo necesario para el debido cumplimiento de sus atribuciones, en la Ley de nuestro Estado, si se les marca a los Defensores un horario fijo para el ejercicio de sus funciones, siendo el horario el mismo de los Tribunales a donde estén adscritos.

Los mismos Defensores tienen obligación de levantar un acta por duplicado de sus asistencia a los Centros de Reclusión ' de la localidad, la cual firmará el Defensor y la persona que ' lo acompañe, quién será designada por la Dirección o Jefatura ' del Reclusorio remitiendo un tanto del acta al Jefe de la Defensoría. En nuestra Ley solamente se les marca como obligación ' la asistencia a dichos Reclusorios.

Los Defensores cuentan con la facultad de poner en conocimiento del Gobernador, Procurador de Justicia del Estado y Di-

rección de Preveención Social por conducto del Jefe de la Defensoría, las quejas que los defensos les comuniquen por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en los centros de reclusión, sugiriendo en su caso, las medidas conducentes al mejoramiento del régimen penitenciario y de readaptación de los sentenciados.

Dicha facultad la Ley de nuestro Estado no la contempla.

En este Estado los Defensores de Oficio, pueden excusarse de seguir atendiendo los asuntos de las personas de las cuales sufran ofensas, denuestos.

En nuestro Estado los Defensores carecen de esta facultad de excusarse.

Limita la actividad de los Defensores ya que, éstos no podrán patrocinar asuntos en contra de las Instituciones de Beneficencia y sí patrocinarlos en defensa.

Nuestra Ley en este aspecto no les marca ninguna limitación o prohibición.

En este Estado se estatuye la Defensoría de Oficio en materia civil, penal, así como de aquellas personas que deban promover diligencias de jurisdicción voluntaria.

Para ser Defensor se requiere ser abogado con título oficial, o ser estudiante de uno de los dos últimos años de Jurisprudencia.

La diferencia con nuestro Estado, es que se requiere cumplir con más requisitos para obtener el cargo.

Entre las obligaciones de los Defensores encontramos la de patrocinar a los reos que lo soliciten, en todo caso de indulto necesario, libertad preparatoria o conmutación de sanciones, en nuestra Ley se habla de los beneficios que se señalan en la Ley de Ejecución de sanciones privativas de la libertad, que son de reciente creación, como son el de preliberación, remisión parcial de la sanción, libertad anticipada e indulto.

Al igual que nuestro Estado, prohíbe al Jefe del Cuerpo de Defensores, Defensores de Oficio y demás personal de la Defensoría litigar, por sí o por interpósita persona en toda clase de asuntos judiciales y administrativos ajenos a su función.

Se contempla como excusa para los Defensores, cuando estos sufrieren ofensas o denuestos por parte del acusado, al igual que cuando sea deudor, socio, arrendatario, heredero presunto, tutor o curador de la parte ofendida, lo que nuestra Ley no lo hace.

Establece una facultad muy necesaria e importante para los Defensores que nuestra Ley no contempla, que es la de pedir al Tribunal Superior de Justicia, Juzgados, Notaría, Registro General del Estado y sus dependencias y en general en todas las oficinas públicas del Estado o de los Municipios, los expedientes procesos que necesiten consultar, para la obtención de datos e informes relacionados con el desempeño de sus

funciones, quedando así los jefes encargados, y demás empleados de dichas oficinas obligados a suministrarlos una vez que se les hubiere enterado, verbalmente o por escrito de la causa que lo motivare.

En este Estado al no existir límite en cuanto al número de Defensores se tiene mayor oportunidad de que esta Institución de Defensa cuente con más personal destinado para auxiliar a las personas carentes de recursos que recurren a ella a solicitar sus servicios y así existir una mayor posibilidad de defensa.

Por otra parte al no señalarles a los Defensores de Oficio un horario fijo de asistencia a los juzgados de su adscripción sino solamente marcarles como obligación su permanencia el tiempo necesario para el debido cumplimiento de sus atribuciones, resulta más práctico y menos ocioso que el asistir a estos teniendo un horario fijo ya que, en la mayoría de los casos resulta innecesaria su presencia.

Asimismo al establecer los defensores de oficio adscritos a las Agencias del Ministerio Público Investigador, para auxiliar a las personas carentes de recursos para sufragar los gastos que implica la defensa de un abogado particular, se ayuda en gran medida a evitar arbitrariedades y a suplir las deficiencias acostumbradas en este tipo de Instituciones, de las cuales hablaré más adelante.

También al señalarle a los Defensores la facultad de acudir ante las oficinas públicas del Estado o del Municipio a solicitar expedientes, procesos o cualquier dato que necesiten consultar para obtener información relacionada con el desempeño de sus funciones, existe una mayor posibilidad de defensa por parte de los Defensores, ya que, éstos al contar con mayor información o mejores elementos, procederán en el ejercicio de sus funciones con mayor eficiencia.

#### COLIMA.

En este Estado a este órgano de defensa, no se le ha prestado ninguna atención, puesto que no existe a la fecha ningún Reglamento o Ley de la Defensoría de Oficio, que regule su funcionamiento, pero sobre su elaboración se está trabajando en la actualidad.

#### CHIHUAHUA.

La Ley de este Estado hace más extensivo su patrocinio a las personas carentes de recursos para sufragar los gastos que implica la defensa de un abogado particular, ya que estatuye la Defensa de Oficio en materia Penal, Civil y Administrativa.

Al igual que otros Estados, nos habla de la protesta que deberán rendir el Jefe de Defensores ante el Supremo Tribunal de Justicia, los Defensores que ejerzan sus funciones en la Capital, lo harán ante el Jefe del Cuerpo y los Defensores foráneos ante los jueces a cuyas oficinas estén adscritos.

Se dispensa el requisito de ser abogado con título oficialmente reconocido, para los Defensores de Oficio, en caso de que no haya profesionistas que acepten desempeñar tal cargo.

A los Defensores como obligación les señala la de presentarse diariamente a los juzgados o tribunales a oír notificaciones y aceptar nombramientos, no estableciendo un horario fijo, solamente les marca la asistencia diaria a los juzgados. En nuestro Estado sí se les señala un horario fijo para el ejercicio de sus actividades.

Esta Ley no nos habla de excusas ni de vacaciones.

Al dispensarse el requisito de ser abogado con título oficialmente reconocido, en el caso de que no haya profesionistas que acepten desempeñar el cargo, se les da mayor oportunidad a las personas carentes de éste, para ocupar puestos dentro de esta Institución.

También cabe mencionar que en este Estado al señalarse únicamente la presencia diaria de los Defensores a los Tribunales a aceptar nombramientos y a oír notificaciones no obligándolos a permanecer allí cubriendo algún horario fijo, evita con ello la monotonía y el sedentarismo, ya que en la mayoría de las veces, no es tan necesario la permanencia de dichos profesionistas en los juzgados.



## DURANGO.

Quizá la Ley de este Estado sea la única que establezca que los Defensores durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y que éstos no podrán ser parientes dentro del cuarto grado de alguno de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en funciones, ni de los jueces en conocimiento. Al igual que otros Estados mencionados con anterioridad hace referencia a la protesta que deberán de otorgar los Defensores, pero el de la capital lo hará ante el Ejecutivo y los demás ante la primera autoridad política del lugar de su residencia, cuando se hallen fuera de la capital del Estado.

A diferencia de nuestro Estado en donde para ser Defensor de Oficio basta con ser Licenciado en Derecho, contar con experiencia, y residir en la cabecera de partido, en este Estado se requiere contar con una edad mínima de 25 años y ser de moralidad y honradez notorios.

Los Defensores cuentan con la atribución de denunciar ante el representante social en turno todas las irregularidades que observaren en la substanciación de los procesos en que intervienen, así como promover los incidentes a que haya lugar por las faltas o retrasos indebidos en que incurran los jueces que conozcan de la causa, atribución demasiado importante y necesaria de la que nuestros Defensores en el Estado carecen.

Los Defensores tienen la obligación de patrocinar a los reos que lo soliciten, el indulto necesario y la libertad preparatoria; en nuestro Estado tienen la obligación de patroci-

nar los beneficios que se señalan en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la libertad que son de reciente creación como es el de preliberación, remisión parcial de la sanción, libertad anticipada, indulto.

Establece a los Defensores la asistencia de una hora por lo menos, todos los días a las prisiones con el objeto de recabar los datos necesarios para el éxito de las defensas que tengan a su cargo, a diferencia de nuestro Estado en donde se señala la concurrencia de los Defensores a estos centros, dos veces por semana.

También les señala a los Defensores la asistencia a los locales en que funcionen los Tribunales y Juzgados ante los que dependan los juicios y procesos de que estuvieren encargados, con la frecuencia que fuere necesaria, a fin de promover ante las autoridades todo lo que sea conducente a aliviar la condición de los presos. En nuestro Estado se les fija a los Defensores un horario para el desempeño de sus actividades en los juzgados en donde estén adscritos, siendo éste el mismo que el del juzgado.

Nos señala que los Defensores tendrán su despacho en un lugar determinado y abierto al público, con obligación de asistir a él dos horas diarias por las mañanas e igual tiempo por la tarde, y que con anterioridad señalarán por medio de aviso en un lugar visible de su despacho. En nuestro Estado, se carece de un lugar determinado a donde los Defensores puedan acudir pa

ra atender a las personas que solicitan de sus servicios, así como en donde puedan realizar sus escritos o promociones que de seen presentar en los Juzgados en donde estén adscritos.

En los Distritos Judiciales foráneos en donde no haya Defensor de Oficio de planta oficial, los presidentes municipales donde resida un juez de primera instancia formarán anualmente una lista de los abogados o de los vecinos de más notoria ilustración, que puedan fungir como Defensores de Oficio, y la remitirán al respectivo juez.

En esta Ley al señalarse un tiempo de duración de dos años en el ejercicio de las funciones del Defensor, con ello se evita, por una parte el estancamiento de personal en estos puestos, ya, que, al cumplirseles ese tiempo de duración, éstos tendrán que abandonar el cargo, y por otra existe una mayor oportunidad para las personas aspirantes, que deseen prestar sus servicios en esta Institución, de ocupar estos puestos.

Considero que los Defensores al contar con la atribución de poner en conocimiento del Representante Social, todas las irregularidades que observen en la substanciación de los procesos de los cuales estén conociendo, así como la promoción de los incidentes por las faltas e irregularidades, acabaría en gran medida, con todas las anomalías que existen y que son el pan de cada día de estas Instituciones.

En cuanto al señalamiento de la asistencia de los Defensores de una hora por lo menos a las prisiones todos los días, re

sulta fuera de la realidad, porque suele suceder que en la mayoría de los Municipios y Estados, las prisiones se encuentran ubicadas fuera de la Ciudad, o simplemente retiradas de los juzgados y por consiguiente resultaría muy difícil la asistencia de los Defensores a éstas, ya que, su traslado se llevaría tiempo y con la salida diario de su juzgado descuidarían sus funciones en éstos.

#### MICHOACAN.

En la Ley de este Estado se ha instituido la Defensoría de Oficio en materia Penal, Civil, Laboral, Mercantil y de Amparo, a las personas que carezcan de Defensor o demuestren no estar en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante.

Existe una jerarquización de funciones al contar la Defensoría con un Jefe, un Sub-Jefe, un Encargado de la Sección de Archivo y Estadística, un Visitador, un Encargado de la Oficina en los lugares donde haya más de dos Defensores de Oficio, y el número de Defensores suficiente para atender las necesidades del servicio y los empleados administrativos que señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

A los Jefe, Sub-Jefe, Defensores de Oficio o Visitadores les marca como requisito, que deben gozar de buena reputación, fama y no haber sido sentenciados por delito no culposo, requisito que en nuestra Ley no se contempla.

Señala como atribución para los Jefes de la Defensoría, el de visitar los Centros de Retención del Estado, dos veces por año, para que estos puedan constatar el debido cumplimiento de la función encomendada al Cuerpo de Defensores.

Cuenta la Defensoría con visitadores que practican visitas a los Defensores, cuando lo disponga el Jefe de la Institución.

Al igual que en nuestro Estado, se les marca como obligación la asistencia de los Defensores a los Tribunales y a las oficinas de su adscripción, de acuerdo con el horario y el tiempo necesario para la debida atención de los asuntos que tengan encomendados, con el fin de garantizar fielmente los intereses que representen.

Establece que de todas las visitas que realicen los Defensores al Centro de Reclusión del Estado, con el objeto de informar a sus defensos la secuela del proceso, así como de los requisitos que deben de cumplir para lograr su libertad bajo caución, deberán de levantar un acta respectiva, de la cual se enviará el original a la Oficina Central, dicha acta deberá estar firmada por el defensor y el Alcaide.

A los Defensores se les tiene impedido patrocinar o ejercer la profesión en forma particular en el Tribunal de su adscripción, salvo que tengan autorización expresa del Jefe de la Defensoría. Circunstancia que está totalmente prohibida en nuestro Estado.

Cuando los Defensores en el desempeño de su función sufran ofensas o denuestos por parte de su defenso, interno o de sus familiares, podrán excusarse para seguir llevando el asunto, en nuestro Estado no se contempla esta posibilidad de excusa para los Defensores.

Establece que cuando se impongan correcciones disciplinarias se levantará acta circunstanciada remitiendo el original a la Secretaría de Gobierno para que se les integre el expediente respectivo.

La Ley de este Estado quizá sea una de las pocas que estatuyen la Defensa de Oficio en las ramas de Penal, Civil, Mercantil y Laboral, ya que la mayoría de ellas solamente la estatuye en materia penal y civil, y aun cuando la estatuyen en materia civil, no existe un órgano encargado para ello, como cabe mencionar en el Estado de Guanajuato, en donde existe una ley que regula el patrocinio en materia civil, pero no existe un órgano encargado de ello.

Al contar con los visitantes, personas a las cuales se les está encomendado realizar visitas periódicas a los Defensores, ayuda en gran medida a supervizar las actividades de éstos, evitando asimismo que salgan a realizarlas los mismos Defensores, como suele suceder en el caso de nuestro Estado, ya que como en nuestra Ley no se contempla este tipo de personal, cuando existe la necesidad de realizarlas, se comisionan a los mismos Defensores de Oficio adscritos a los juzgados de Segunda Instancia.

En cuanto al horario marcado para la asistencia de los Defensores a los juzgados me parece más atinada ya que, únicamente les marca su permanencia el tiempo necesario en éstos, para el debido cumplimiento de sus funciones, y no un horario fijo como lo hace la Ley de nuestro Estado, ya que como lo he mencionado con anterioridad, se convierte en presión la asistencia de los Defensores a los Juzgados.

#### QUERETARO.

En este Estado al igual que otros existe una jerarquía en la organización de la Defensoría de Oficio ya que, se integra ésta con un Jefe de Defensores y el número de Defensores de Oficio que requiera, un Auxiliar Administrativo y el número de empleados que determine el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En esta Ley sí se señala que en cada uno de los Distritos Judiciales existirá una oficina de la Defensoría de Oficio a cargo de un Defensor y el número de empleados que el servicio requiera y autorice el presupuesto.

También nos habla de la protesta que deberán rendir el Jefe de Defensores, ante el Secretario de Gobierno.

Los Defensores de Oficio tienen el carácter de empleados de confianza.

Entre los requisitos para ser Defensor de Oficio se dispen

sa el de poseer título ya que, puede ser pasante, siempre y cuando se acredite tener conocimientos jurídicos técnicos en el ramo y una práctica en el área de por lo menos un año.

Como una prohibición absoluta para los mismos nos señala la de proporcionar información o documentos a abogados particulares que se hagan cargo de la defensa de imputados, a solicitar la comparecencia de sus defensos para que abogados particulares los interroguen o asesoren, prohibición que en nuestro Estado no se les marca.

Nos señala como excusa para los mismos, de seguir con la defensa en el caso de que estos fueren objeto de maltrato o de-nuestos por parte del acusado, excusa que nuestra Ley no marca para éstos.

Nos habla de un Auxiliar de la Jefatura quien será el que coadyuvará con el Jefe en el estudio y resolución de los asuntos de la competencia de la Defensoría, en nuestro Estado a dicha persona se le denomina Subdirector de Asuntos Penales.

La Ley de este Estado quizá sea de las únicas que establecen Recursos como el de Revisión, éste contra las resoluciones dictadas por el Jefe de Defensores de Oficio, en las que se impongan algunas sanciones que previene la misma Ley, el mismo procede ante la Secretaría de Gobierno.

De las Legislaciones analizadas la de este Estado y la de Tabasco son las únicas en donde se les contempla a los Defensores



res de Oficio como empleados de confianza, teniendo con ésto un mayor rango, ya que es sabido que los empleados de confianza son aquellas personas que realizan funciones de gerencia, administración y dirección, y si se analizan las funciones de estos profesionistas, tales no realizan dichas funciones.

#### SALTILLO.

En este Estado también se estatuye la Defensa de Oficio en asuntos del ramo Civil, Penal y de lo Familiar.

Al igual que otros Estados nos habla de la protesta constitucional que deberán rendir el Director, Sub-Director y Defensores de Oficio ante las autoridades respectivas.

Existe una prohibición absoluta para los Defensores, Directores, Sub-Director intervenir en cualquier causa judicial ajena a la función encomendada por el Estado, excepto cuando se trate de causa propia, de su cónyuge, o de sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado. En nuestro Estado solamente se les está prohibido actuar en el mismo partido judicial de su adscripción.

Como atribución para el Sub-Director les establece la de asesorar a los Defensores adscritos a los juzgados, o atender directamente en primera instancia los asuntos civiles, penales o de lo familiar en que considere necesaria su intervención para la mejor defensa de los mismos. Atribución que en la Ley de

nuestro Estado no se contempla. Asimismo la de tramitar, las libertades preparatorias o indultos o cualquier otro beneficio de los reos que soliciten los servicios de la Defensora de Oficio. Atribución que en nuestro Estado solamente le compete al Defensor de Oficio.

Les señala como atribución para los Defensores la asistencia a los juzgados de su adscripción y la concurrencia diariamente a los mismos, permaneciendo en las oficinas de la Defensora de las ocho treinta a las catorce treinta horas. En nuestro Estado la obligación para los Defensores es asistir al Juzgado de conformidad con el horario de éste.

A diferencia de otros Estados, en éste solamente practican mensualmente una visita al Centro de Reclusión a efecto de imponer a los defensos de la secuencia del proceso.

Al igual que el Estado de Baja California, cuentan con la atribución los Defensores de poner en conocimiento del Director del establecimiento penitenciario y aun del Procurador de Justicia en el Estado, las quejas que los defensos les presten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en el centro de reclusión.

Este Estado cuenta con auxiliares, los cuales laborarán con el titular de la dependencia de su adscripción para el mejor desempeño de la misma.

También se cuenta con trabajadores sociales, los cuales realizarán los estudios socioeconómicos que le son encomendados por cualquiera de los titulares de la dependencia de su adscripción, directamente sobre la solvencia de los defensos.

Los Defensores podrán excusarse de seguir continuando con la defensa en los casos en que sean deudores, socios, arrendatarios, herederos presuntos o instituidos, tutor o curador de la parte ofendida.

Al existir la prohibición absoluta para los Defensores de intervenir en cualquier causa judicial ajena a su función, limita en éstos la oportunidad de poder desarrollarse en otra rama, resultando demasiado estricta esta Ley, ya que como es sabido, dichos profesionistas son escasamente pagados por el Estado, y con ello se ven en la imposibilidad de percibir otros ingresos por parte de sus actividades profesionales.

Asimismo, también al marcarles un horario fijo de asistencia a los tribunales.

Me parece muy acertado el señalamiento que se hace en esta Ley de que la Defensoría cuente con trabajadores sociales, ya que éstos dictaminarán sobre la solvencia de los defensos, esto por la razón de que existen personas que acuden a esta Institución a solicitar sus servicios y que cuentan con la suficiente solvencia económica para pagar los servicios de un abogado particular y no lo hacen, porque les resulta más fácil y cómodo no

realizar algún desembolso económico, y contando con estas personas quienes se encargarán de investigar dicha solvencia, se evitará que esto suceda más a menudo.

#### SINALOA.

En este Estado se estatuye la Defensa de Oficio en materia Penal, Civil y Administrativa.

Se cuenta con Defensores adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Policía Judicial y Seguridad Pública Municipal.

Se incluye la defensa en los presuntos responsables desde el momento mismo de la detención que sean investidos por el Ministerio Público de la Procuraduría General del Estado, debiendo asumir en defensa por solicitud de familiares o terceras personas, logrando con ello impedir las detenciones ilegales.

Al igual que otros Estados mencionados con antelación nos, habla de la protesta constitucional que deberán de rendir los integrantes del Cuerpo de Defensores.

Establece la preferencia que se les debe dar a los asuntos penales, y en la medida que las actuaciones requieran, se ocuparán de los negocios civiles y enseguida de los administrativos.

Los Defensores podrán vigilar que las correcciones disciplinarias impuestas a los reos no violen las leyes y los derechos consagrados constitucionalmente.

Se cuenta con la facultad para los Defensores de presentar denuncia penal por las violaciones a las garantías individuales, que las autoridades judiciales o administrativas cometan en perjuicio de sus defensos en los casos en que proceda.

Al igual que en nuestro Estado, los Defensores tienen la obligación de presentarse diariamente y durante las horas de oficina a los Juzgados, Supremo Tribunal o Procuraduría de Justicia de su adscripción.

La Ley de este Estado es una de las que más capítulos contiene.

De las Leyes analizadas la de este Estado y la de Baja California, son las únicas que estatuyen los Defensores de Oficio adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero además ésta los estatuye también en la Policía Judicial y Seguridad Pública Municipal. Y así al contarse con la presencia de estos profesionistas se evitará en gran medida los abusos y arbitrariedades que es sabido abundan en este tipo de Instituciones.

#### SONORA.

Al igual que el Estado mencionado con anterioridad, y algunos más, se estatuye la Defensa de Oficio en materia Penal, Civil y Administrativa.

También se hace referencia en este Estado a la protesta

constitucional que deberán rendir los integrantes del Cuerpo de Defensores, unos ante los Presidentes Municipales de las cabeceras de los Distritos Judiciales de su adscripción y otros ante el propio Jefe.

La misma establece la preferencia en la atención de los asuntos penales, y en la medida que las limitaciones de tiempo que las actuaciones requieran, se ocuparán primero de los negocios civiles y enseguida de los administrativos.

A los pasantes de Derecho debidamente inscritos para cumplir con el servicio social, se les da oportunidad para suplir las faltas temporales y absolutas de los Defensores.

Como requisito para ser Defensor de Oficio señala el de ser de reconocida buena conducta.

El Jefe de la Defensoría cuenta con atribución para informar al Supremo Tribunal de Justicia de las demoras e irregularidades observadas en la tramitación de juicios, o poner en conocimiento toda irregularidad descubierta, para lograr con ello un mejor desarrollo y desahogo de expedientes. También cuenta con la atribución de formular el Reglamento de la Defensoría y someterlo para su aprobación al Ejecutivo del Estado.

A los Defensores les marca la obligación de asistir diariamente a los Juzgados y Tribunales de su adscripción permaneciendo en ellos únicamente el tiempo necesario para el correcto desempeño de las defensas y patrocinios que le estén encomendados.

Al igual que en los Estados de Baja California y Saltillo, se establece la atribución para los Defensores de poner en conocimiento del Jefe de la Defensoría las quejas de sus defensos o patrocinados, que presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos en los establecimientos reclusorios o en Tribunales Judiciales, así como por negligencia o retardo en la tramitación y resolución de sus asuntos.

En este Estado se les da oportunidad a los pasantes de Derecho y a los Licenciados en Derecho titulados que no hayan prestado su servicio social, para prestarlo gratuitamente computando el tiempo a razón de un día por cada diligencia o actuación en que incurren, logrando con ello una mejor preparación y práctica en los abogados que posteriormente quieran desempeñar los puestos de Defensor de Oficio.

#### TABASCO.

Existe una relación jerárquica en la integración de la Institución, ya que, cuenta para su cometido con:

Una Dirección General, un Departamento Administrativo de Asesoría y Orientación, de Coordinación de Defensores, y de los Defensores que sean necesarios para satisfacer sus objetivos y los Jefes de Área, de Proyectos y el personal de oficinas e intendencia que el presupuesto determine.

También nos habla de la protesta que deberán de rendir el Director y los Jefes de Departamento, ante el Secretario de Go-

bierno, y los Defensores, ante el Director.

Nos señala que en los casos en que los servicios de un Defensor sean solicitados por personas de quienes haya motivo para suponer que pueden pagar un abogado particular, la Dirección oyendo la opinión del Defensor y la del interesado, resolverá si debe o no patrocinársele. En los casos urgentes, cuando el retardo de las gestiones pueda traer consigo un daño irreparable al solicitante, se prestará el servicio, sin perjuicio de que se determine con posterioridad si puede o no patrocinársele en definitiva. Pero cuando se trate de asuntos de carácter penal, siempre se deberá prestar el servicio al interesado, salvo que éste haya contratado al efecto un abogado particular.

Nos establece que cuando hubieren varias personas interesadas en un asunto, y la defensa o patrocinio de alguna de ellas fuere incompatible con la de las otras, el Defensor de Oficio en los casos que procedan deberá hacer notar esta circunstancia a su Jefe inmediato para que éste resuelva la incompatibilidad.

El Director, Jefes de Departamento, Jefe de Area, así como los Defensores de Oficio, son personal de confianza.

Al igual que otros Estados marca como excusas para los Defensores de seguir conociendo los negocios cuando sufrieran ofensas o denuestos de la parte a la que represente, cuando sea deudor, acreedor, socio, arrendatario, heredero presunto o instituido, tutor o curador de la parte contraria a la que re-



presenta.

Como ya lo dejé mencionado en el análisis a la Ley del Estado de Querétaro, se le ha dado a estos profesionistas el carácter de empleados de confianza, pero en este Estado se extiende a todo el personal que integra esta Institución, ya que además del Director, incluye a todos los Jefes de los Departamentos, siendo en mi concepto más atinada esta denominación ya que, en un momento dado a las personas que tienen a su cargo la Dirección General y el Departamento Administrativo de Asesoría y Orientación, de Coordinación, sí se les puede otorgar esta categoría, puesto que desempeñan actividades de gerencia, administración y dirección.

#### ESTADO DE MEXICO.

Limita la actuación de los Defensores al establecer que éstos no podrán ejercer la abogacía en los Distritos Judiciales en donde estén adscritos, excepto en causa propia y cuando se trate de asuntos pertenecientes al ramo civil.

En este Estado se dispensa el requisito de ser abogado en los Defensores, siempre que no haya profesionistas que acepten el cargo.

Al igual que en el Estado de Sonora y Durango se les marca a los Defensores la asistencia diaria a los Juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas

Únicamente el tiempo necesario para el desempeño de las defensas que les estén encomendadas.

También les marca la concurrencia a los Defensores cuando menos una vez a la semana, a las prisiones de la localidad, donde se encuentren detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo, en nuestro Estado se marca la asistencia a éstos cuando menos dos veces por semana.

Establece que los Defensores llevarán un expediente de cada negocio que patrocinen, el cual se formará con las copias de todos y cada uno de los escritos que formulen ante el Tribunal, logrando con ello que en cualquier comento que se necesite extraer un expediente del Juzgado, ya no sea necesario sacar el original, sino únicamente la copia del mismo, y éste se localizará en el archivo de la Defensoría.

Al igual que los Estados de Baja California, Michoacán, Saltillo, establece la facultad de excusarse a los Defensores de seguir continuando con la defensa del acusado, cuando sufre ofensas o denuestos por parte de éste.

Es una de las pocas leyes que nos establece el procedimiento de las excusas, señalando que los Defensores expondrán por escrito su excusa al Jefe del Cuerpo y éste, después de cerciorarse de que es justificado librárá oficio al juez.

**VERACRUZ.**

En este Estado solamente se estatuye la Defensa en materia Penal y Civil.

La Defensoría depende directamente del Tribunal Superior de Justicia, correspondiendo al Pleno la designación y remoción de sus miembros, en nuestro Estado, ésta depende de la Secretaría de Gobierno.

Los Defensores adscritos en las cabeceras de cada Distrito Judicial o a los Juzgados de Primera Instancia, serán nombrados por el Tribunal Superior, asimismo en nuestro Estado son nombrados por el Secretario de Gobierno.

Los Defensores cuentan con facultad para poner en conocimiento del Presidente del Tribunal las quejas que les presenten sus defensos, en nuestro Estado dicha facultad no está contemplada en la Ley Orgánica.

También cuentan con la facultad de poner en conocimiento las infracciones o faltas cometidas por los funcionarios o empleados en los negocios en que intervengan.

La Defensoría de Oficio cuenta con el servicio médico legal desempeñado por peritos médicos, considerándoseles como auxiliares de los médicos de servicio municipal, de hospitales oficiales y de Cruz Roja, quienes serán los encargados de atender las necesidades que se presenten en las actuaciones de los Juzgados de Primera Instancia, Municipales, Ministerio Públi-

co y Poder Judicial.

En este Estado al contarse con el servicio médico legal, existe una mayor posibilidad de defensa por parte de los Defensores, ya que, estos médicos legistas atenderán los requerimientos que éstos les hagan, así como de las demás autoridades, ayudando en gran medida a la labor de estos profesionistas, ya que éstos orientarán su criterio emitiendo un juicio más eficiente o seguro, realizando y practicando todas las operaciones y experimentos que su ciencia les sugiera.

#### YUCATAN.

Al igual que en otros Estados se estatuye la Defensoría en materia Penal y Civil solamente.

El patrocinio de agrupaciones obreras o campesinas y de los miembros representados por ellas, estará a cargo de la Defensoría legal en los asuntos de naturaleza civil o de defensa social, cuando aquellas así lo soliciten y siempre que carezcan de bienes o recursos económicos suficientes para sufragar los gastos originados en tales negocios, ni cuenten con Departamento Jurídico o asesoramiento legal en esas mismas agrupaciones.

La Defensoría está integrada por: Un Jefe de la Defensoría, los Coordinadores de la misma, los Defensores adscritos a los Juzgados de Defensa Social, de lo Civil y de lo familiar.

en el primer Departamento Judicial del Estado, y mixtos de Hacienda y de lo Familiar en los otros Departamentos Judiciales, los Procuradores Públicos, los Auxiliares de la Defensoría y los Trabajadores Sociales, todos con sus respectivas obligaciones y facultades.

Al igual que el Estado de Sinaloa, ésta es una de las Leyes que más capítulos contiene. Y en cuanto a estructuración es una de las mejores leyes.

#### ZACATECAS.

En este Estado hasta la fecha no se cuenta con alguna Ley de la Defensoría ni de un Reglamento, puesto que en la actualidad la Dirección Jurídica está trabajando en ello a raíz de la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, que apareció en el Periódico Oficial el 11 de Octubre anterior, en la que en su artículo 21 fracción XIII encomienda a la Secretaría General, organizar y controlar la Defensoría de Oficio.

El objetivo fundamental del análisis hecho a las anteriores Leyes y Reglamentos de la Defensoría de Oficio de algunos Estados de la República, es hacer notar que podemos mejorar el funcionamiento de dicha Institución en nuestro Estado, haciendo una defensa en términos generales más efectiva y justa desde el momento mismo de su detención del acusado hasta

la conclusión del procedimiento, requiriendo para ello, algunas modificaciones y adiciones a la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, que a continuación propondré.

## CAPITULO VII

## PROPUESTA DE ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

La presente propuesta de adiciones a la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Guanajuato, no contempla modificaciones de fondo o sustanciales que cambien las bases institucionales de este órgano de defensa, solamente se pretende otorgar a las personas que recurren a dicha Institución una mejor atención y un eficaz resultado en la prestación del servicio para el éxito de las defensas, y así el inculpado poder contar con una mejor garantía al solicitar el servicio de los Defensores de Oficio.

## TITULO PRIMERO

De la Defensoría de Oficio.

## CAPITULO UNICO

Este título quedaría exactamente igual en la ley.

ARTICULO 1o. La Defensoría de Oficio en Materia Penal en el Estado de Guanajuato se instituye a fin de reglamentar las disposiciones contenidas en la Fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2o. Compete al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, la organización, control, dirección y supervisión de la Defensoría de Oficio en Materia Penal en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

## TITULO SEGUNDO

De la Organización de la Defensoría de Oficio.

### CAPITULO PRIMERO

#### Personal

En relación a este título considero conveniente que además del Director de Asuntos Penales, el Sub-Director, los Defensores de Oficio adscritos a los Tribunales Penales y el Personal Administrativo, se incorporarán los Visitadores que el servicio requiera, los Defensores adscritos a las Agencias del Ministerio Público Investigador y un Cuerpo de Peritos.

#### LOS VISITADORES.

Estos serían los encargados de supervisar las actividades de los Defensores, realizando visitas periódicas a los Juzgados, Agencias del Ministerio Público del Estado, informándose de la atención que el Defensor de Oficio preste a los defensos



y patrocinios que tenga encomendados, asimismo serán los encargados de visitar los Centros de Readaptación y Prevención Social del Estado, entrevistándose con los reos cuyo defensor sea el de Oficio, a efecto de conocer la atención que les esté prestando, e informarán al Director de la Institución sobre las irregularidades que detecte en el ejercicio de las funciones del Defensor.

Considero que con la labor de éstos habrá una mejor supervisión a los Juzgados, Salas, Agencias del Ministerio Público, así como un mejor control en las actividades de los Defensores, ya que estos supervisarán el servicio y la atención que estén prestando a los Juzgados a donde estén adscritos, logrando con ello un mejor funcionamiento de la Institución y supervisión de las actividades de los Defensores:

#### LOS DEFENSORES DE OFICIO ADSCRITOS A LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR.

Considero que existe la necesidad de que la Institución cuente con Defensores de Oficio, adscritos a las Agencias del Ministerio Público Investigador, por la sencilla razón de que las personas que se vean involucradas en un delito y carezcan de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica la defensa particular de sus intereses, recurran desde el momento de su primera declaración a los Defensores de Oficio, asimismo al rendir dicha declaración no se encuen-

tren en estado de indefensión.

Porque sabemos que en la mayoría de las ocasiones los acusados se ven en la obligación y necesidad de declarar o manifestar hechos o ilícitos que no han cometido ante las presiones de las que son objeto por parte de las Agencias del Ministerio Público o por el propio personal de sus agencias, conturbando su ánimo y provocando su confesión, siendo cualquier medio coactivo que se emplee contrario al principio de libertad en la expresión de la defensa y vician su dicho.

También cabe señalarse que en los casos en que existe un mal asesoramiento o se carece de éste, existe la posibilidad de que sus declaraciones se vean alteradas por los escribientes, que por pasión o vil interés alteran sus declaraciones, las de los testigos que deponen en su contra, y aun las de los que se presentan a declarar en su favor.

Es de hacer mención que en ocasiones los mismos imputados manifiestan su conformidad con la acusación hecha en su contra, pretendiendo con esto evitarse problemas posteriores, ya que al hacerlo así suponen que obtendrán su libertad caucional o definitiva con mayor prontitud, lo que es un lamentable error, otras veces por falta de asesoramiento para poder contestar al cargo que se le imputa, repercutiendo esto posteriormente durante la tramitación de sus procesos en los Juzgados Penales, ya que, los defensores con la aceptación del inculcado en la participación del ilícito se ven imposibilitados para desahogar alguna probanza que les ayude a eximir o eliminar tal responsa-

bilidad, ya que es de explorado derecho que la primera declaración vertida debe prevalecer ante las demás, de acuerdo al principio de inmediatez procesal ya que dicha declaración es producida sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones definitivas, además nuestra Constitución como ya lo he explicado en hojas anteriores, no prohíbe la asesoría legal ante las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

#### EL CUERPO DE PERITOS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.

Considero que es muy necesario que la Defensoría cuente con un Cuerpo de Peritos, porque con ello los defensores podrán objetar los peritajes ofrecidos por la parte ofendida a través del Representante Social en los delitos de índole patrimonial, ya que en la mayoría de los casos, los referidos peritajes vienen defectuosos o bien son demasiados elevados en el monto pecuniario, y, al carecer la Institución de éstos, se trae como consecuencia que se caucen perjuicios a las personas que recurren a solicitar los servicios de la Institución, porque los defensores podrán combatirlos a efecto de disminuir el peritaje ofrecido por el órgano acusador.

Por otra parte cabe señalarse que en los ilícitos de lesiones, cuando se han erogado gastos por parte del ofendido, y estos constan en notas, que son exhibidas en el proceso a través del representante social, siendo su costo muy elevado como consecuencia de las alteraciones dolosas en sus cantidades

por parte de los ofendidos, y siempre y cuando se haya acreditado su pago por medio de la ratificación de notas, tendrán que pagarse por la parte acusada, y ésta ante la imposibilidad de hacerlo, podrán acudir ante sus defensores para que éstos objeten dicha documentación, por medio de una prueba pericial y así saber si en realidad fue necesario realizar dichas erogaciones para el recuperamiento de las lesiones inferidas por el acusado.

Asimismo, al no contar la Institución con peritos, los inculcados y sus defensores se verán impedidos para objetar las pruebas ofrecidas por los ofendidos que en la mayoría de las ocasiones son alteradas.

Por ello considero que la Defensoría de Oficio al contar con peritos, quienes se consideran elementos subsidiarios para valorar o completar las pruebas, entrando en acción cuando existen cuestiones de tipo técnico referidas a una ciencia o arte determinado resolviendo dudas existentes para poder ilustrar el criterio del juzgador, aportando mayores elementos de convicción para que éste pueda resolver la controversia atinadamente.

## CAPITULO SEGUNDO

De la Dirección de Asuntos Penales.

Este capítulo en lo substancial señala:

El Director de Asuntos Penales será el Jefe de los Defensores

res de Oficio, su nombramiento lo hará el Ejecutivo del Estado, siempre y cuando reuna los requisitos exigidos, marcándose sus facultades y obligaciones entre las cuales tenemos:

- I            Coordinar y dirigir la Defensoría.
- II            Proponer el nombramiento de los Defensores.
- III           Llevar el archivo y estadística de la Dependencia.
- IV           Comunicar las instrucciones convenientes a los De  
fensores.
- V            Solicitar remoción del personal.
- VI           Formular programas para la eficiencia de la Insti  
tución.
- VII           Establecer calendario de vacaciones.
- VIII          Gestionar lo conducente para obtener una pronta y  
cumplida justicia a favor de los acusados.
- IX           Designar en casos urgentes y de común acuerdo con  
el acusado, cuando no estuviere presente el Defen  
sor de Oficio que tenga intervención en el asunto,  
a otro Defensor que, con igual carácter, substi  
tuya a aquél en el acto o diligencia de que se tra-  
ta, sin perjuicio de que después intervenga el De  
fensor primeramente nombrado por el acusado.

X Proponer el personal que implica las ausencias temporales de los Defensores.

XI Las demás que le confieran las leyes.

A mi criterio considero conveniente agregar cinco fracciones más, las cuales serían:

XII Vigilar la tramitación de los beneficios que establezca la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la libertad.

XIII Formar el Cuerpo de Peritos de la Defensoría de Oficio y vigilar sus actividades.

XIV Efectuar cursos anuales de capacitación y actualización para los Defensores, dotándoles de textos jurídicos actualizados.

XV Informar al Supremo Tribunal de Justicia de las demoras e irregularidades observadas en la tramitación de los asuntos penales imputables a los jueces.

XVI Visitar anualmente las oficinas de la Defensoría establecidas en los lugares fuera de su residencia, informando del resultado de la visita al Secretario de Gobierno del Estado.

**VIGILAR LA TRAMITACION DE LOS BENEFICIOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.**

Esto por la sencilla razón de que la tramitación de dichos beneficios se lleva a cabo en la Ciudad Capital, y por residencia de éstos en esa Ciudad es más inmediata la vigilancia de los trámites de los beneficios, ya que si fuesen los mismos defensores quienes los vigilaran sería muy difícil lograrlo, ya que implicaría su traslado a esa ciudad, y por otra parte los directores tienen más acceso a las personas que se encargan de la agilización del trámite de dichos beneficios.

**FORMAR EL CUERPO DE PERITOS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO Y VIGILAR SUS ACTIVIDADES.**

Esto por ser la Dirección de Asuntos Penales el superior jerárquico de la Institución y tener facultades para hacerlo.

**EFFECTUAR CURSOS ANUALES DE CAPACITACION Y ACTUALIZACION PARA LOS DEFENSORES, DOTANDOLES DE TEXTOS JURIDICOS ACTUALIZADOS.**

Es importante que la Dirección de la Defensoría de Oficio en el Estado, se preocupe por impartir cursos anuales de capacitación y actualización a los Defensores que laboran con ella.

Asimismo, estos cursos de capacitación y actualización

son fundamentales para llevar a cabo la modernización de la Institución Integral de la Defensoría y su personal, así como informarles de la importancia y trascendencia del servicio que es tos deban prestar, y así al dotarlos de textos jurídicos se logrará la vigencia de los conocimientos jurídicos necesarios para llevar a cabo su cometido.

INFORMAR AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS DEMORAS  
E IRREGULARIDADES OBSERVADAS EN LA TRAMITACION DE LOS  
ASUNTOS PENALES IMPUTABLES A LOS JUECES.

Atribución que considero sumamente importante porque efectivamente en la realidad existen arbitrariedades cometidas por los jueces como son, demoras e irregularidades en la tramitación de los asuntos penales, y que de alguna manera deben de subsanarse y esto lo considero sería por medio de las quejas que le harán saber los Defensores al Director de Asuntos Penales, para que a su vez éste lo informe al Supremo Tribunal de Justicia, y se le requiera a los jueces para que no persistan en su actitud.

VISITAR ANUALMENTE LAS OFICINAS DE LA DEFENSORIA ESTABLECIDAS EN LOS LUGARES FUERA DE SU RESIDENCIA, INFORMANDO DEL RESULTADO DE LA VISITA AL EJECUTIVO DEL ESTADO.

Para con ello saber si efectivamente se cumplen con las necesidades de la Defensoría y si se presta el servicio adecuado



y eficaz a la gente que recurre a las oficinas a solicitar los servicios del Defensor, y asimismo tener conocimiento de las carencias en dichas oficinas, así como vigilar la asistencia del personal a las oficinas.

### CAPITULO TERCERO

#### De los Defensores de Oficio

ARTICULO 14o.- Nos habla de que habrá tantos Defensores como lo establezca el presupuesto de egresos correspondiente.

Los Artículos 15, 16 y 17. Nos señalan los requisitos exigibles para ser Defensor de Oficio en los juzgados, así como además la existencia de un supernumerario que podrá intervenir cuando esté ausente el titular del Juzgado.

ARTICULO 18o.-- Son facultades y obligaciones de los Defensores de Oficio.

- I Asesorar jurídicamente a los acusados que no tengan defensor particular.
- II Asistir a los Tribunales diariamente.
- III Ofrecer y promover pruebas

- IV Promover juicios de Amparo
- V Interponer y continuar los recursos que procedan.
- VI Prestar asesoría a los acusados para la obtención de los beneficios.
- VII Acudir al Centro de Readaptación Social.
- VIII Rendir informe de sus actividades.
- IX Formar el libro de Estado de proceso.
- X Sujetarse a las instrucciones que reciba del Director de Asuntos Penales.

En este capítulo considero conveniente agregar las siguientes fracciones:

- XI Poner en conocimiento del Director de Asuntos Penales las quejas de sus defensos o patrocinados que presenten por falta de atención, vejaciones y malos tratos, en los establecimientos, reclusorios o en los tribunales judiciales, así como por negligencia o retardo en la tramitación y resolución de sus asuntos.
- XII Estudiar, durante las visitas la inclinación viciosa de los reos, aconsejándolos, exhortándolos en forma que estimen conveniente, para su regeneración moral.

### La Fracción XI.

Atribución que considero importante y necesaria para los Defensores, porque realmente sucede que en los Reclusorios en ocasiones se tratan mal a los internos, no se les da la atención necesaria y adecuada por descuido o negligencia de su personal o por simple indiferencia.

Y los Defensores al conocer de tales situaciones que se estén presentando lo harán saber a su superior, para que, éste tome las medidas necesarias a efecto de combatir tales deficiencias.

Por otra parte cabe hacer mención que al ser los Defensores quienes tienen más contacto con los internos por las visitas que éstos les hacen, serán los indicados para hacerlo saber, ya que de ser los propios internos o por sus familiares, sería más difícil ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes:

### La Fracción XII.

Esto porque considero que el Defensor aparte de ser un asesor jurídico, un representante legal, debe de considerarse un encausador, un motivador y un orientador en la conducta del interno, logrando con ello situarlo en una posición convincente, con un criterio más elevado para que el individuo

de una solución suficientemente satisfactoria al problema de su existencia, logrando con ello su rehabilitación y regeneración moral.

Este capítulo comprende también las prohibiciones y castigos a los Defensores de Oficio.

Los subsecuentes capítulos quedarían igual hasta llegar al capítulo quinto.

## CAPITULO QUINTO

### De las Excusas

Los artículos 31 y 32 nos hablan del proceso de las excusas, pero no nos dicen en que casos se podrán excusar los Defensores, por lo que considero conveniente que se establezca la siguiente fracción.

- I.- Cuando sufrieran ofensas o denuestos por parte del acsado.

Considero que es conveniente agregar esta fracción, porque en ocasiones sucede que los internos por la misma represión en que se encuentran, ofenden e insultan a los Defensores porque éstos no les comunican inmediatamente el resultado de las diligencias o actuaciones practicadas en sus expedientes, y con esta fracción contarán con la posibilidad de abandonar la defensa

en caso necesario.

## CAPITULO SEXTO

### De las Sanciones.

El artículo 33 nos establece los tipos de sanciones existentes en la Institución como son:

- I Amonestación
- II Suspensión de 3 días hasta por 3 meses.
- III Remoción.

Aquí creo conveniente agregar una fracción más que sería:

- IV Destitución del cargo.

Al cometer los Defensores una infracción a la presente Ley no basta con amonestársele solamente, o bien suspenderlo o remocionarlo, es necesario aplicar una medida más drástica, tomando en cuenta las circunstancias del caso, pudiéndose aplicar la destitución del cargo.

Los posteriores artículos quedarían exactamente igual en la Ley.

Considero conveniente hacer mención que, sirve de base

a la investigación los conocimientos y la experiencia adquiridos al desempeñar el cargo de Defensor de Oficio adscrito a un Juzgado Penal de Primera Instancia y posteriormente a un Juzgado Penal Menor, así como también el haber visto y sentido las carencias que sufre esta Institución como órgano de de fensa en nuestro Estado, al no contar con los instrumentos ne cesarios para cumplir con su cometido.

## C O N C L U S I O N E S

Después de haber realizado una minuciosa investigación de los antecedentes históricos de la Defensoría de Oficio, de su legislación, del análisis de las Leyes Orgánicas de algunos Estados de la República, así como el haber palpado las necesidades y carencias que sufre esta Institución he llegado a las siguientes conclusiones:

1.- Durante las primeras épocas, no existió un proceso mediante el cual el inculcado pudiera ser juzgado y sancionado, únicamente existió la pena de muerte como castigo para el infractor de una falta o el autor de un delito.

2.- A medida que los pueblos fueron evolucionando, implantaron un procedimiento penal como medio de defensa para los delincuentes, dejando atrás la imposición de las penas bárbaras y sin límite de las cuales eran objeto.

3.- Posteriormente y a medida que se le reconocieron mayores derechos al acusado se fueron pronunciando diversos ordenamientos en donde se establecieron algunas garantías hasta otorgársele el derecho de defensa como garantía constitucional.

4.- Por ser la defensa del acusado elemento esencial en el proceso, nuestra Carta Magna estableció la obligatoriedad de ésta al momento de que el acusado va a rendir su declara-

ción ante los tribunales, llegando al extremo de que si éste se niega a designar defensor, el Juez le nombrará uno de Oficio, apareciendo por vez primera esta Institución de Defensa en el año de 1857 en nuestra Constitución.

5.- Ante la relevancia que fue teniendo esta Institución dentro del proceso penal, fue objeto de regulación por parte de la Defensoría de Oficio en el año de 1933 y posteriormente en el año de 1986 se expidió la nueva ley, la cual abrogó la anterior.

6.- Actualmente la Institución de la Defensoría de Oficio en el Estado, no cumple con los requisitos de una verdadera Institución de Defensa, ya que carece de los elementos necesarios para tal efecto y por consiguiente también de los instrumentos suficientes para cumplir con su cometido.

7.- En el Estado hace falta que esta Institución cuente con personal mejor capacitado, con vocación de servir y plena conciencia de su función, logrando con ello un mejor resultado y éxito en las defensas que estén patrocinando.

8.- Sugiero la integración de visitantes en la organización de la Defensoría, con el propósito de que éstos sean los encargados de supervisar las actividades desarrolladas por los Defensores, así como su asistencia a los Juzgados a donde estén adscritos, con objeto de lograr un mejor resultado en



las defensas.

9.- Asimismo considero conveniente que la Institución cuente con Defensores de Oficio adscritos a las Agencias del Ministerio Público Investigador, por las razones que ya dejé expresadas con antelación, logrando con ello que el imputado cuente con mayores garantías al momento de rendir su primera declaración, siendo por ello necesario la modificación a nuestro Código de Procedimientos Penales, en los artículos referentes a la averiguación previa.

10.- Que la Defensoría cuente con un Cuerpo de Peritos, los cuales auxiliarán en sus funciones a los Defensores, logrando con ello que éstos puedan objetar los peritajes que son rendidos de una manera defectuosa, y alterados, agravando la situación económica y lesionando su situación jurídica.

11.- Que el Director de Asuntos Penales cuente con la atribución de vigilar la tramitación de los beneficios que señala la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, logrando con ello que exista un mejor control en la tramitación de estos beneficios, ya que su intervención sería más inmediata por residir éste en el Estado y éstos tramitarse en él, agilizando el trámite, ya que en la actualidad este es muy lento, y en la mayoría de los casos los internos cumplen el total de su condena y posteriormente les llega la resolución de dichos bene

ficios, lo cual ya es innecesario.

12.- Que los Defensores cuenten con mayores garantías durante el desempeño de sus funciones, pudiendo abandonar el cargo conferido cuando se encuentren en circunstancias apremiantes para ello.

## B I B L I O G R A F I A

CARRANCA Y RIVAS RAUL  
Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México  
México 1, D.F. 1981  
Editorial Porrúa, S.A.

CASTELLANOS FERNANDO  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
México, 1981  
Editorial Porrúa, S.A.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO  
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales  
México, 1985  
Editorial Porrúa, S.A.

GARCIA RAMIREZ SERGIO  
Manual de Prisiones  
México, 1980  
Editorial Porrúa, S.A.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE  
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano  
México, 1985  
Editorial Porrúa, S.A.

SOLIS QUIROGA HECTOR  
Sociología Criminal  
México, 1985  
Editorial Porrúa, S.A.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.  
Reformado 1987

Constitución Política Federal.

Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio en materia penal del  
Estado de Guanajuato.  
Publicada en el Periódico Oficial Número 4 del 12 de Enero de  
1933.

Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio en materia penal del  
Estado de Guanajuato.  
Publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de  
Guanajuato, Número 57 del 18 de Julio de 1986.

PEREZ PALMA RAFAEL  
Fundamentos Constitucionales del Derecho Penal.  
México 15, D.F.  
Cárdenas, Editor y Distribuidor.